

Barcelona

José

1722
Català

296

Verba mea, auribus percipe Domine. David Psal. 5.

LEGAL SATISFACION.

P O R

MIGUEL OLIVER DE LA
TORRE LABRADOR DEL LVGAR DEL
Hospitalèt.

CONTRA

EL NOBLE PRIOR DE LA
IGLESIA COLEGIATA, Y SECVLAR DE SANTA
Ana de Barcelona, Doctor Don Antonio de
Bru, y Canta.

A LAS DV DAS

ACORDADAS EN LA REAL SALA DEL NOBLE
Señor Don Manuel de Toledo Real Senador, en donde
vierte este pleyto entre dichas Partes.

Escrivano Thomàs Casanovas, y Solans.

Duda Primera.

SI DE LA VNICA, Y SOLA ENVNCIATIVA DEL
auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. con el qual
Pedro de Moge enunciò, que la pieza de tierra, que establecia,
se tenia en Señoria Mediana, por los Herederos de Pedro de
Campo, hallandose dicho auto firmado por razon de Señoria
por Isabel Matofas, como à Heredera prodimidia de la heren-
cija de dicho Pedro de Campo, queda legitimamente probada
la circunstancia de aver en dicha pieza de tierra Señoria Me-
diana; Y si aunque esta quedasse probada, no aviendo com-
parecido persona alguna en causa, que aya justificado ser su-
cessor de dicho Pedro de Campo, y como à tal, Señor Mediano
de dicha pieza de tierra, se deve reputar la referida Señoria
Mediana, como à consolidada con la Directa.

A

Dos

M

A C P

Dos partes contiene esta Duda, consiste la primera: Si de la vñica, y sola enunciativa del auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. con el qual Pedro de Moge enunciò, que la pieza de tierra, que establecia, se tenia en Señoria Mediana, por los Herederos de Pedro de Campo, hallandose dicho auto firmado por razon de Señoria, por Isabel Matosas, como à Heredera *pro dimidia*, de la herencia de dicho Pedro de Campo, queda legitimamente probada la circunstancia de aver en dicha pieza de tierra Señoria Mediana: La segunda, si aunque esta quedasse probada, no aviendo comparecido persona, que aya justificado ser Sucessor de dicho Pedro de Campo, y como à tal Señor Mediano de dicha pieza de tierra, se deve reputar la Señoria Mediana, como à consolidada con la Directa.

2 A la primera parte de la Duda se responde, negando primeramente (salva pace) que dicha Señoria Mediana, no solo queda probada del referido auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. si y tambien del auto de confession, que Magdalena Sortanellas, en nombre de Vfusfructuaria de la vñiversal heredad, y bienes de su difunto Marido Bernardo Sortanellas, y como à Procuradora de Juana Cañer su Hija, proprietaria de dichos bienes de su Padre, hizo à favor de Guillermo Piferet Prior de la Iglesia Colegiata de Tarrassa, à los 30. de Enero de 1448. que passò ante Antonio Benito Juan Notario de Barcelona, que se halla producido por el Prior de Santa Ana en proceso, fol. 7. retro, dixo, que el honor, que reconocia à favor del dicho Prior de Tarrassa, lindava por parte de Oriente, con otro honor, que ellas tenian, y poseian en el lugar llamado: Roquerols, y que aquel tenian en Señoria Mediana, por los Herederos, y Sucesores de Pedro de Campo, quien tenia dicho por la Casa de Santa Eulalia de Campo de Barcelona, y por su Venerable Prior, en nombre de ella, y sots Dominio, y Alodio de dicha Casa, como se lee en dicho auto, que entre otras clausulas contiene esta, ibid: *Et terminantur predicta, quæ nos dicti nominibus vobis confitemur, & recognoscimus, ab Oriente in quadam alia tenedone, que ibi dicitur filie*

³
meæ proprietarie, & Ego & vñfructuaria ibidem habemus,
& possidemus, & tenemus in Dominatione Media per heredes,
seu successores Venerabili Petri de Campo, qui predicta tenent
per Domum Sancte Eulaliæ de Campo Barcinong, & ejus Vene-
rabilem Priorem nomine ejusdem, & sub Dominio, & Alodio
dictæ Domus Sancte Eulaliæ de Campo Barcinong.

3 De ahí, y de lo que concuerdan las partes, que en el
expressado auto de establecimiento, (expressado en la Duda,)
que se dixo, que el honor controvertido, se tenia en Señor-
ia Mediana de los Herederos de Pedro de Campo, y estos
por el Prior de Santa Eulalia del Campo, y sots Dominio,
y Alodio de aquel, à la prestacion de los censos en dicho
auto explicados, se sigue, que dicha Señoría Mediana, no
solo queda probada con la enunciativa del dicho auto de
establecimiento de 6. de Noviembre de 1441. si, y tambien
del dicho auto de confession, en el numero antecedente
explicado.

4 Y para mayor prueba, de que en el honor contro-
vertido ay Señoría Mediana, leese la clausula, con la qual
se reservó en el citado auto de establecimiento, la Señoría
Mediana, à favor de los Herederos de Pedro de Campo, que
es del tenor siguiente, ibi: *Et salvis etiam in predictis cen-
su jure dominio, & fathica triginta dierum dictorum heredum,
& successorum honorabili Petro de Campo, & suorum, &c.*
Cuyo auto se halla en proceso, fol. 8. retro. De cuyas enun-
ciativas, queda bastante probada dicha Señoría Me-
diana, por ser aquellas antiguas, segun derecho, Marescot.
var. resol. lib. 1. cap. 59. num. 45. Romag. ad Synodal. Gerund.
lib. 5. tit. 12. cap. 9. nu. 116. Canc. var. part. I. cap. II. nu. 28.
Grat. discept. foren. cap. 912. num. 4. Peguer. decis. 141. num. 2.

5 Y aunque constasse solo de la vñica enunciativa ex-
pressada en el referido auto de establecimiento de 6. de No-
viembre 1441. por ser hecho dicho auto mas de 100. años
haze, quedaria bastante probada dicha Señoría Me-
diana, segun derecho. Manesch. var. lib. 1. cap. 7. nu. 6. & 7.
Leo decis. 24. num. 32. Rojas decis. 128. num. 3. Pareja de edit.
instrum. tit. 7. resol. 9. num. 68. Cassenat. cons. 7. num. 21. Y

Dominum
directus

enunciativas
antiquas

vñica
antiqua

4

assí lo declarò el Real Senado , à relacion del Doctor Joseph Aleny , con Real Sentencia proferida à los 20. dias del mes de Junio del año 1673. en la causa , que llevava en la Real Audiencia Doña Ana de Juñent , y de Vergòs , de vna , y Don Narciso Samsò de otra , Escrivano Bas.

6 Queda mas corroborada , y probada dicha Señoria Mediana , por hallarse dicho auto de establecimiento de 6. Noviembre 1441. firmado por razon de Señoria , por Isabel Matosas , como sucessora , y Heredera *pro dimidia* , de la vniuersal heredad , bienes de Pedro de Campo , con la qual firma , y afirmativa que se halla en el relatado auto de establecimiento , de estar el honor controvertido en Señoria Mediana de los Herederos , y Sucessores de Pedro de Campo , por ser cierto , segun derecho , que la enunciativa hecha por el Vendedor en el auto de venta , de estar la cosa que vende en Señoria , y Dominio de otro , y la firma del enunciado Señor continuado al pie del expressado auto , queda probado plenamente el Dominio , como assí lo confiesa el mesmo Prior de Santa Ana en el num. 43. de su Juridica Allegacion , y respuesta impressa , que diò à las Dudas que se dieron en este Pleyto , antes de la Real Sentencia primitiva , citando à Solsona *in stil. capibre. dit. forme firme ration. Domini fact. in posse Notar. ubi testatur de communi observantia Tribunalium superiorum, ac inferiorum. Canc. var. part. I. cap. II. nu. 28. cap. 12. num. 10. Romag. ad Synodal. lib. 5. tit. 12. cap. 5. num. 114. Marin. var. lib. I. cap. 102. num. 10.* Y à mas de estos que cita el dicho Prior , se añaden Guid. Pape *decis. 24. Canc. part. 3. cap. I. num. 33. Peg. decis. 141. Specul. de emphyt. §. Nunc aliqua, num. 95. Surd. decis. 32. num. 10. & 13. Fab. in Cod. lib. 4. num. 42. de jure emphyt. def. 47.* Y en proprios terminos lo declarò el Real Senado , à relacion de Jacinto Bertran à los 13. de Mayo 1695. en el pleyto vertiente entre partes del Obtentor del Beneficio baxo el titulo del Santo Sepulcro , instituido , y fundado en la Iglesia Cathedral de Barcelona , y Joseph Pla de otra , Escrivano Canals.

7 Prosigue el Noble Prior de Santa Ana , en los num. 44. y 45. de dicho Allegato , corroborando la proxima establecida

cida proposicion ; y dando diferentes razones, y alegando varios argumentos, teniendo todos mira , de que la dicha assercion hecha por el Vendedor en el auto de venta , de estar la cosa vendida en Alodio de cierto Señor, y la firma por el tal Señor hecha por razon de Señoria al pie del auto de venta, es bastante prueba para probar el expressado Dominio , y así con el expressado auto de establecimiento , queda dicha Señoria Mediana probada.

8 Corroborase mas, que en el honor controvertido , se halla dicha Señoria Mediana , por constar de la mencionada firma hecha por Isabel Matosas al pie de dicho auto de establecimiento, que esta, como à sucessora de Pedro de Campo, percibió el Laudemio devido por razon de la expressada transportacion, como así de derecho se presume, por hallarse firmado aquel por razon de Señoria por ella, como así lo dán por fixo los Doctores relatados en los num. 6. y 7. y por lo que se dirà en el num. 10. y 11. de este Allegato, y en particular con ella expressamente Isabel Matosas se reservó todo el derecho, el Laudemio , el censo , y fatiga à ella , y los suyos pertenecientes sobre el citado honor , con estas expresivas palabras . *Yo Isabel Muller del Llano se Dno Matosas quondam Mercader, com à hereu que soy en la meycat de la heretat del Honorable en Pere de Campo quondam Aspasia Pare meu, las demunt ditas cosas ferm per raho de Senyoria, salvant, dret, è lobismes, è cens, è fatiga de mi, è dels meus emp tors temps salves, la qual ferma fas escrita de ma den Simò Benet Matosas fill meu.*

9 Pues quedando dicha Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Compo, en el honor controvertido, con las arriba dichas circunstancias , y firma probada , y adminiculada con la solucion del Laudemio , que arriba se ha dicho, que se presume averse pagado por razon de la dicha transportacion , ó establecimiento, queda dicha Señoria Mediana plena , & concludenter probada á favor de los Herederos de Pedro de Campo, segun derecho Grat. discep. foren. cap. 912. num. 4. Guid. Pape decis. 24. Ranchin. addit. Peg. decis. 141. Ripoll var. cap. 7. à nu. 1. & 8. Olea de ces. jur. sit. 4. quest. 9.

num. 38. Canc. part. I. cap. II. num. 28. Y assi fue declarado por el Real Senado, à relacion de Cortiada à los 12. de Enero 1674. en la causa vertiente entre partes de la Abadessa de Pedralbas, de una, y Francisco Costa, de otra, Escrivano Riambau.

10 Aumentase mas la prueba de dicha Señoria Mediaña, en el honor controvertido, si se atiende que aquella, quedó probada por el Prior de Santa Ana, con la firma por razon de Señoria, que hizo al pie del mencionado auto de establecimiento de 6. Noviembre 1441. supuesto con ella aprobó, ratificó, y confirmó todo en el expressado, en el citado auto, segun derecho, tex. in cap. Titius si fundum contract. Paris. de Puteo de reintegrat. feudi, cap. 85. n. 8. Donadeus de renunt. cap. 14. num. 6. Grat. discept. foren. cap. 781. num. II. & 16. Rot Rom. apud Rojas decis. 211. n. 6. & 7. Ramon. cons. 37. num. 77. & 78. Canc. var. part. I. cap. 12. num. 2. Solson. in lucern. laudem. fol. 60. num. 19.

11 En tanto procede lo proximamente establecido en derecho, que si el Señor Allodial, ó Directo, que firma por razon de Señoria un auto de venta, con el qual se halla pactado, y convenido fariſa en casa de venderse a toda venta, ó el derecho de luir, y quitar aquella, en el caso de hacerse la referida venta, no puede entonces el Señor Directo usar de fatiga, por averse abdicado con la firma hecha por razon de Señoria en el auto de venta cum pacto de retro, en cuya se hallava pactuada la fatiga convencional, segun derecho, Fab. in Cod. lib. 4. tit. 24. defin. 49. Caldes Perei. de jure emphyte. extinet. part. 3. cap. 11. num. 10. Tondut. quest. civil. part. I. cap. 23. num. 17. & cap. 83. num. 2. Pag. in cap. Item ne super laudem. collat. 10. pag. 64. collu. 4. in fine, Ripoll var. num. 4. Grat. discept. foren. cap. 211. num. 6. & 7. En proprios terminos lo declaró el Real Senado, à relacion de Berthamon, con Real Sentencia proferida à los 21. de Mayo de 1700. en la causa pendiente entre Carlos Pablo Pujol, de una, y de Maria Estañol, de otra, Actuario Congost.

12 Y esto aun procede, aunque el Señor, con dicha firma por razon de Señoria, aya puesto en ella la clausula: Sal-

*firma domini
ratione appro-
bat dominus &*

*fatica, senjus
pratationis an
completat domino
Directo, in cuya quo
in iusto gratia e
pacta fatica
conventionalis
&
et n.n. 1799.*

vis juribus, &c. y dan la razon los Autores, porque con dicha clausula, solo se entiende averie reservado el Señor, el derecho sobre aquello que no se halle explicado en el auto, como assi es de ver en los Doctores en el numero antecedente citados.

13 Y por remate se dice, que *quid quid sit*, si se reservò el Noble Prior de Santa Ana, con dicha salvedad en la firma puesta en dicho auto, el poderse impugnar dicha Señoría Mediana, de los Herederos de Pedro de Campo, o no, lo cierto es, que aquella queda aprobada, y ratificada por el Prior Bernardo Enveja, Prior de Santa Ana, y por el mismo Prior Don Antonio de Bru, y Canta, actual de dicha Iglesia Colegiata de Santa Ana, por aver ambos Priores producidos dichos autos de establecimiento, y confession arriba explicados; porque es cierto, segun derecho, que quien produce un auto, confiesa, y aprueba aquel por verdadero, y todo lo en aquel expressado, assi en las clausulas dispositivas, como, y tambien en las enunciativas, y narrativas, Panormitan. *conf. 52. num. 7.* Jasson *in l. Sit servo, §. Si à filio ff. de legat. 1. Passion. de probat. lib. 1. cap. 17. num. 24.* Tusch. *lit. P. conclus. 8. ad 25. Magon. decis. 1. tomo. 18. num. 24. ad 25.* Genua de *verbis enuntiat. lib. 2. quest. 1. n. 36.* & *37.* Ramon *conf. 24. num. 34.* lotissimè Pareja de *edit. instrum. part. 1. cap. 19. num. 37.* Nob. Senator Christoph. Potau *in Artic. jur. num. 52.* Cane. *var. lib. 1. cap. 19. num. 4.*

14 Procede en tanto lo sobre establecido con el num. antecedente, aunque dichos Priores huviessen producido dichos autos con la protestacion *quatenus pro se facit, & non alias*, no obstante esto, dicha producion induce confession judicial; sin que sea licito à la parte que lo produce impugnar, y probar lo contrario de lo expressado en el auto producido, Riminal. *conf. 126. num. 10. lib. 1. Genua de verbis enuntiat. lib. 1. quest. 4. num. 105.* & *lib. 2. quest. 1. num. 37.* Peregrin. *conf. 61. num. 10.* Posth. *resol. 68. num. 85.* Burat. *decis. 22. num. 3.* Bonden. *collabt. 4. num. 36.* lib. 1. Rot. Rom. *part. 1. recent. decis. 249. in fin.* Valenzuel. Velaz. *tom. 1. conf. 40. num. 59.* Salgad. *in labyrinth. credit. part. 2. cap. 6. num. 30.* & *part.*

*instrumentum
producent*

*en clausula 51.
et quatenus 8*

& part. 3. cap. 7. num. 32. & 33. Y en proprios terminos lo declarò el Real Senado , à relacion de Don Joseph de Claver à los 4. dias del mes de Junio del año 1693. en la causa que pendia entre partes de Francisco Brusich , de vna , y Joseph , y Victoria Hereters , de otra , Escrivano Armengol , con este motivo , ibi : *Constat in viam juris producentem instrumentum , etiam cum protestatione quatenus pro se facit , & non alias illi utendo , in parte non posse tale instrumentum impugnare , imo censeri omnia in illo contenta approbare , & vera esse nedum , quo ad dispositiva , sed etiam quo ad enuntiativa , adhuc quod instrumentum contineat diversa capita .*

15 Al que aviendo ambos Priors , el Difunto , y el Actual , producidos dichos autos , y en varias peticiones en proceso , el Noble Prior Adversante , ha hecho mención de dichos autos , y narrado lo en aquellos contenido , y en particular aver referido , que los dichos autos contenian , que el honor controvertido , se tenia en Señoria Mediana , por los Herederos de Pedro de Campo , se sigue aver dichos Priors de Santa Ana , han aprobado , y ratificado dicha Señoria Mediana , y con esto queda aquella probada de los autos .

16 Sin que sirve de obiice lo negar el Noble Prior de Santa Ana , Don Antonio de Bru , que en el honor , ó pieza de tierra explicada en el auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. no se puede admitir Señorías Medianas , por hallarse aquella fuera el Territorio de Barcelona , y en la Parroquia de Santa Eulalia de Provençana (*quod dicitur suppositivè tantum*) : no dudo , que dicho Noble Prior lo deverà fundar con la prohibicion , que de semejantes Señorías Medianas , en predios rusticos situados fuera el Territorio de Barcelona , hizo el Serenissimo Señor Rey Don Carlos Quinto , de gloriosa memoria (*que su Alma estè en el Cielo*) en las Cortes que celebrò en Barcelona en el año 1520. que es la Constitucion 5. cap. 12. baxo el titulo de *drecho Emphyteoticario* , en el volumen primero de las Constituciones de Cataluña .

17 Porque se responde , que con dicho capitulo , solo se

*Extra territorio
um Barcelonae
señorías medianas*

se prohibió las Señorías Medianas, quien adelante de promulgado dicho capitulo se quisiesen imponer en los predios rústicos, situados fuera el Territorio de Barcelona, y no las impuestas de antes de promulgarse dicha Constitucion, y en el caso que la ley no prohíbe, ni deroga vna cosa, nosotros no la devemos compreender, baxo lo dispuesto en la dicha ley, ni devemos derogarlo, *tex. in l. Non distinguemus, ff. de recep. arbitr. l. Preces, ff. de offic. precid. l. 2. S. Convenire, ff. de Iud. l. Quos prohibet, ff. de postulando, cap. Romanorum 9. distinct. cap. Consulvisti quest. 5. cap. Solute de maioritate, & obediens. Clement. vlt. de rescrit. Cardin. Tuscus pract. conclus. 508. Surd. consil. 51. num. 7. & conf. 182. nu. 15. conf. 301. n. 50. & decis. 195. num. 4.*

*non prohibita,
neq; derogata a
leges*

18 La razon es evidente, porque la ley, ó estatuto, no admite extincion, *Conciol. ad statut. Eugub. tit. prelud. n. 127. Rota Rom. part. 3. recent. decis. 43. nu. 2. & decis. 173. n. 26. & decis. 46. num. 7. de Luca de dote, num. 3.* Y si el expressado capitulo 12. de Corte, ó Constitucion 5. huviese con el dicho Señor Rey querido compreender, ó prohibir las Señorías Medianas impuestas en los predios rústicos situados fuera el Territorio de Barcelona. antes de promulgarse dicha Constitucion, no huviera puesto la clausula: *Que se querrán imponer, &c.* porque dicha clausula denota trato futuro, y no de tiempo passado, segun los Principios de la Gramatica; y si con ella los huviera querido prohibir, ò derogar, lo huviera expressado, por el principio tan fixo en derecho, *quod si voluisset, expressisset, text. in l. 71. si servum 3. vers. Non diu, ff. de adquir. bared. cap. Ad audiendum de decimis, Mennoch. consil. num. 178. & conf. 149. num. 4. Surd. decis. 88. num. 4. & decis. 322. num. 22. Gutierrez pract. quest. lib. 3. quest. 22. num. 7. Gomez ad leg. Taur. reg. 8. Cancel. glos. 9. S. 1. num. 33. & glos. 42. num. II.*

*leg. ex statutum
non f*

19 Y si dicho Señor Rey huviere querido hablar del caso supuesto en el dicho capitulo, huviere hablado de tiempo passado, y futuro, y assi generalmente, en cuyo caso, no huviera podido limitar, ni entrar en la question, si con dicho capitulo, ó con la prohibicion en aquello expressada, vie-

C
nen

*clausula
regula
si voluisset f*

10

nen comprendidas las Señorías Medianas impuestas antes de promulgarse dicho capitulo de Corte , y entonces el Noble Prior de Santa Ana se hubiera podido valer del principio fixo en derecho , *ubi lex non distingue, nec nos distingue-re debemus, tex, in cap. 6. Sollicitè, §. fin. de major. & obed.l. de pretio 8. ff. de public. in rem art. Barbos. in princip. lit. L. n.29.* al que aviendo hablado el Señor Rey con dicha Constitucion, y derogado las Señorías Medianas , que se quisieren imponer en adelante, y assi de tiempo futuro; y assi ni de presente, ni de passado dexò en su pristino estado las Señorías Medianas impuestas de tiempo passado , ò antes de dicha Constitucion; y assi, constando de los autos de establecimiento, y de la confession arriba expressada , que la Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Campo, se hallava yà impuesta en el año 1441. y assi 79. años antes de dicha Constitucion , se sigue, que en caso supuesto , que el honor controvertido se hallasse fuera del Territorio de Barcelona , deve en aquel permanecer la dicha Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Campo.

20 Compruebase lo proximamente dicho, con el auto de confession de Madre , y Hija Sotranellas , que estas hicieron à favor del Prior de Tarrassa de las 8. mojadas de tierra situadas en el lugar llamado Roquerols , y en la Parroquia de Provençana en el año 1448. y en el numero primero de esta Juridica Respuesta se ha alegado , en cuyo dixeron, que dichas 8. mojadas de tierra, se tenian en Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Moge , y estos por el Prior de Santa Maria de Tarrassa , de cuyo auto producido por el Prior de Santa Ana contra aquel se le arguye assi : *Per te, la Parroquia de Povençana es fuera de los limites del Territorio de Barcelo-na , en cuyo se dixo en dicho auto de confession , que las 8. mojadas de tierra se hallavan situadas, sed sic est, que en el honor expressado en la dicha confession , se dixo con aquel se tenia en Señoria Mediana de los Herederos de Pe-dro de Moge: luego de dicha mayor , y menor se sigue, que en el año 1448. y assi antes de dicha Constitucion , en los predios rusticos fuera del Territorio de Barcelona , se admis-trian Señorías Medianas.*

Prue-

^{II}
ab 21. Pruebase la mayor de dicho sylogismo, de que dichas 8. mojadas de tierra, en el año 1448. se hallavan situadas en la Parroquia de Provençana, del mesmo auto de confession, que por averlo producido el Noble Prior de Santa Ana, ha aprobado todo lo en aquél expressado, por las razones que tengo referidas en los num. 12. y 13. de esta Respuesta, y que la Parroquia de Provençana es fuera del Territorio de Barcelona, de las mismas confessiones hechas por el Noble Prior de Santa Ana, con los capitulos por él presentados en este Juicio de liquidacion. La menor se prueba del mismo auto de confession; luego es fixa la consequencia, porque concedido los antecedentes, viene de necesario la consequencia,
L. L. S. I. ff. Si et sufruct. petatur, Surd. cons. 91. num. 4. Barbos. exi. 30. num. 1. Et in loc. com. loc. 23. num. 1.

*antecedentes con-
cessos*

- 22. Luego de dicho sylogismo se sigue, que en todo caso supuesto que el honor controvertido fuese situado fuera el Territorio de Barcelona, y en la Parroquia de Provençana, se deve admitir, y permanecer la Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Campo en aquel, por ser impuesta yá de antes de dicha Constitucion, y que queda probado, que en la Parroquia de Provençana, yá de antes de dicha Constitucion, se admitian Señorías Medianas en los predios rusticos de dicha Parroquia, y con esto queda satisfecha la primera parte de la Duda.

23. La segunda parte de la Duda consiste en que, si aun que dicha Señoria Mediana quedasse probada, no aviendo comparecido persona alguna en causa, que aya justificado ser sucesor de dicho Pedro de Campo, y como á tal, Señor Mediano de dicha pieza de tierra, se deve reputar la referida Señoria Mediana, como á consolidada con la Directa; se responde, que de los autos consta, que los Administradores de la obra de la Cathedral de Barcelona, y de los Administradores de los Pobres Encarcelados en las Reales Carceles de esta Ciudad, y en dicho nombre, como á Administradores de la Causa Pia, instituida, y fundada por Isabel Matosas Viuda de Pedro Matosas, y Hija de Pedro de Campo, con peticion presentada en este pleito á 20. del cadente mes de Mayo, del

ca-

cadente año 1722. como à Herederos, y Sucessores de Pedro de Campo, se han opuesto en causa pidiendo, que en vista de los autos, con dicha peticion producidos, constava de su sucession (como en efecto queda de ellos probada) les fuese adjudicado à favor suyo el Laudemio, ù su contingente, como à Señores Medianos de dicho honor por las transportaciones, por cuyas pretende el Noble Prior de Santa Ana, pertenecerle el Laudemio: y assí queda cessada la suposicion de la Duda.

*en Dominio vtil
y si consolidado al
Directo d*

En todo caso, que ninguno se huviesse opuesto en causa, ni quedasse justificada dicha sucession, se responde, que en manera alguna se puede presumir averse consolidado dicha Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Campo, eo el Dominio vtil de ellos al Directo del Noble Prior de Santa Ana de Barcelona, porque para consolidarse el Dominio vtil con el Directo, es necesario aya havido translacion de Dominio del Señor vtil al Directo: lo diré mas claro, es necesario, que de manos del Señor vtil, passe la cosa emphyteoticaria en manos, y possession del Señor Directo, entonces se dice translacion de Dominio, ù se consolida un Dominio con el otro; y en este caso entran los Doctores en la question, si boliendo el Señor directo à establecer la cosa, que de manos del Señor vtil ha passado à las suyas, si ambos Dominios se puede retener, ù si solo el Directo, y si la cosa emphyteoticaria passa de manos del emphyteota al Señor vtil, si este queda con dicho Dominio vtil aplicada, & è contra, para la resolucion de esta dificultad, es de ver con espacio, Solsona, *in Lucer. Laudim. cel. 8. tot. Canc. part. 3. cap. 4. num. 169.* que por no necessitar de su resolucion por ahora, le omito, y me remito à los citados Doctores.

25 Y siendo necesario, como lo es, que para averse consolidado el Dominio, ù Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Campo, à la Directa, que tiene, y pertenece al Prior de Santa Ana, era necesario, que dicho Prior huviesse justificado la consolidacion de dicho Dominio vtil al Directo, y si no fuese con el auto de venta, ù cession, *saltim*, devia dicho Noble Prior aver probado dicha pretendida consolidacion con evidentes conjecturas, como la de aver percibido los

302

13

los Foriscapios , por entero , de las transportaciones hechas del dicho honor en tiempo antiguo , como à fundamento de su excepcion, *quia excipiens tenetur suam exceptionem concludenter probare: tex. in l. Hoc jure , ff. de verb. oblig. l. 1. S. Docere ubi DD. ff. Ne quis eum quis in jus. l. 50. ff. de probat. Mascard. de probat. vol. 2. conclus. 1091. Gratian. discept. foren. cap. 198. num. 9. cap. 765. num. 68. & 6. Rot. Rom. part. 16. receu. decis. 353. num. 10. Font. decis. 401. num. 25.* Y por ser en todo caso , *quid facti non presumitur , l. 2. Cod. de statu. & imagin. Mascard. de probat. tom. 1. conclus. 7. num. 2. Mennoch. de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 18. nu. 1. Canc. part. I. tvar. cap. 8. num. 29. Fontan. tom. 1. de pact. claus. 4. glos. 8. num. 2.* A mas , *qua præsumptiva probatio non admittitur in his , que sunt fundamentum intentionis Actoris , de Luca de emphyt. disc. 41. num. 13. Rot. Rom. part. 5. recent. decis. 202. num. 4.*

26 No era necesario , à fin de repelir , que no quedó , *nec præsumitur , consolidado el Dominio útil de los Herederos de Pedro de Campo , con el directo del Prior de Santa Ana , que en este pleito se huviessen opuesto dichos Herederos , ni que huviessen justificado su derecho , no justificando el Noble Prior la referida supuesta consolidacion , por ser bastante aver opuesto Oliver del derecho de dichos Herederos , no obstante de ser cierto , que la excepcion de derecho de tercero , no se puede admitir , segun la corriente de los Doctores. tex. in l. 2. ff. de except. rei judic. Canc. part. 1. cap. 18. num. 16. y otros que omito , en vista , que aquella se admite , quando est ipso jure , exclusiva de la accion del Actor. tex. in l. Loci corpus, S. Competit, ff. Si servit vendicetur, l. 2. de except. rei judic. Barthol. in l. Commodatè. nu. 2. ff. Commodat. Surd. conf. 213. num. 16. Matheu de reg. Reg. Val. cap. 3. §. 2. num. 39. Rot. Rom. part. 1. recent. decis. 277. num. 7. & decis. 438. num. 3. & coram Celij Bichij tom. 1. decis. 36. nu. 8. & decis. 115. num. 6. coram Burat. decis. 257. num. 13. Font. decis. 48. nu. 18. & decis. 243. nu. 17. Canc. part. 1. cap. 8. n. 18. & part. 2. cap. 3. num. 16.*

27 Dán la razon los Doctores , porque dicha excepcion,

D

no

14

no tanto es de derecho de tercero, como de non jure *Autoris*,
Anton. Fab. in suo Cod. lib. 3. tit. 21. de petit. bæred. Cabedo
decis. 63. Costa de remed. subsid. rem. 21. Canc. var. part. 2.
cap. vlt. num. 124. late.

28 Con mayor razon deve admitirse dicha excepcion en nuestro caso , supuesto aquella nace del tenor de los mismos autos , producidos por el Noble Prior de Santa Ana , por decirse en ellos , tenerse el honor controvertido en Señoria Mediana de los Herederos de Pedro de Campo , y la excepcion que nace del tenor del contrato , ó auto , no es prohibida en juicio , aunque de derecho de tercero , Bald. *in auth. presente, quod de fidejus.* Cravet. *conf. 151. num. 10.* Mascard. *de probat. tom. 3. conclus. 1387. nu. 22.* y semejante excepcion , aunque no se huuisse puesto por Oliver , la podia suplir V. Exc. y da razon es , porque quando la excepcion nace de la misma fuente de donde nace la peticion del Actor , la puede el Juez suplir , *etiam parte non opponente,* Bald. Fulgen. Decius , & alios , *in l. R. lib. licet. Cod. de collac.* & idem Decius *conf. 441. col. 2.* Mascard. *de probat. tom. 3. conclus. 1387. num. 2.* Cravet.

conf. 1510. dñm. 10. nro. 10. qno. asfleivud el ozy lo qdo de esp. en A
-1529. Dc. ahi se ve en claro qne la Señoria Mediana de
Pedro de Campo, en el honor controvertido, queda pró-
bada de los mismos autos producidos por el Noble Prior
de Santa Ana, y assimesmo averse opuesto en este pleyto
los legítimos Herederos de Isabel Matosas, quien como
Heredera de Pedro de Campo, firmó por razon de Se-
ñoria, el citado auto de establecimiento; y no menos se ha
evidenciado, no averse consolidado el Dominio vtil, con
el Directo, que supone la Duda, y assí quedan ambas dos
partes de la Duda satisfechas.

22. Description of Dugoutes found in shipwrecks

Duda

Duda Segunda.

SI SIN EMBARGO DE AVERSE EXPRESSADO EN
el citado auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441.
(en virtud del qual , como à fundamental título , se ha
declarado en este pleito , pertenecer al Prior de la Colegiata
Iglesia de Santa Ana de Barcelona , el Dominio directo de la
pieza de tierra , que en dicho auto se estableció) que la men-
cionada pieza de tierra se hallava sita en la Parroquia de
Santa Maria de Sans ; como por repetida continuacion de
autos , y otras concluyentes pruebas del proceso , y singular-
mente , por las que se hicieron en la vista de ojos , consta
no hallarse sita en dicha Parroquia , y Termino si no en el
Termino , y Parroquia de Santa Eulalia de Provençana ,
alias del Hospitaler , se han de regular los Laudemios , que
por transportaciones de ella se piden , ó bien à la cota
que corresponde à hallarse situada en la Parroquia , y Ter-
mino de Sans , ó bien à la que corresponde à la Parroquia ,
y Termino del Hospitaler , donde se halla .

SE responde , que los Laudemios , que por trans-
portaciones hechas del honor controvertido ,
se piden por el Noble Prior de Santa Ana , à Miguel Oli-
ver , Juan Bautista Carreras , à Joseph Costa , y á otros , en
causa se devén regular à la cota que corresponde , de hallar-
se dicha pieza de tierra en la Parroquia de Santa Maria de
Sans , y no à la que corresponde à la Parroquia , y Termi-
no del Hospitaler , lo probare así , con el mencionado auto
de establecimiento hecho por Pedro de Moge , à Pedro Sor-
ranellas , de dicha pieza de tierra , se dixo , que dicha pie-
za de tierra se hallava situada en la Parroquia de Santa Ma-
ria de Sans , lo mismo se dixo en el auto de transacion , y
concordia , que passò ante Joseph Forès Notario publico
Real Colegiado de Barcelona , à los 12. de Junio 1691. en
tre partes del Prior Bernardo Enveja , Antecessor del Noble
Prior Adversante , de vna , y Don Geronymo de Rocabertí ,
y Miguel Oliver de otra , que se hallan producidos por el

Noble

Noble Prior Don Antonio de Bru, por cuya produccion ha confessado lo mismo, por los principios assentados en derecho, que he referido en los numeros 13. y 14. de esta Respuesta, de cuyos dos autos, y de la producion de ellos, queda probado, que la dicha pieza de tierra, en los años 1441. y 1691. se hallava situada en la Parroquia de Santa Maria de Sans, y assi dentro el Territorio de Barcelona, por confessar el Noble Prior de Santa Ana, con los capitulos 13. y 18. del mes de Junio 1721. y constar de las declaraciones de los testigos por el ministrados sobre dichos capitulos, que se leen fol. 357. 359. y 361. retro, y lo enseñan los Practicos Catalanes en la explicacion del Territorio de Barcelona, que la Parroquia de Santa Maria de Sans, se halla dentro dicho Territorio, como son de ver. Solson. in Lucern. Laudem. Pag. in cap. Item ne super Laudem. Mieres super Const. Cath. Socarrats, y otros que omito.

31 Sin que sirve de objice dos razones, que el Noble Prior Don Antonio de Bru ha ponderado, en exclusion de lo referido en el numero antecedente. La primera, que lo dezirse en los dos relatados autos, que dicha pieza de tierra se hallava situada en la Parroquia de ~~Santa Maria de Sans~~, fue equivocacion, y error de los Escrivanos, y que assi no puede dañar á el. La segunda, que Miguel Oliver, en los autos que hizo á favor de Juan Bautista Carreras, de Joseph Costa, de parte de dicha pieza de tierra, y en algunas peticiones judiciales huviera confessado se halla situado dicho honor en la Parroquia de Santa Eulalia de Provençana, alias del Hospital, y de estas ponderaciones, quiere dicho Noble Prior arguir, que los Laudemios de las transportaciones del honor controvertido, devan regularse, segun la cota á que corresponde al hallarse situado en la Parroquia de Provençana, en vista que supone aver probado, que en la Parroquia de Provençana, es consuetud el pagarse los Laudemios á razon de la mitad del precio, eo á ters avant.

32 Al primero objice se responde, que para probar el Noble Prior de Santa Ana el error, que supone fué el poner en el dicho auto de establecimiento, y transaccion,

que

que dicha pieza de tierra se hallava situada en la Parroquia de Santa Maria de Sans, devia probar, que en los años 1441. y 1691. en que seizaron dichos autos la dicha pieza de tierra se hallava situada en la Parroquia de Santa Eulalia de Provençana, y con esto cessaria la presumpcion de la mutacion de Parroquias, que ha dado por cierto la Real Sentencia por la vezinidad de la de Provençana à la de Sans, por ser cierto segun derecho, que para probar un error, no basta probar del tiempo despues de cometido, si bien de antes, Mascard. tom. 2. conclus. 637. num. 1. Burat. decis. 592. num. 5. Cancer. part. 1. cap. 3. num. 130. Porque el error no se presume, si bien aquél, que lo allega, lo debe probar, Mascard. *vbi proxime.*

33 Y assi queda probado, que dicha pieza de tierra se hallaria situada en la Parroquia de Sans, y esto bastaria con la confession hecha en el proemio de dicha transaccion por probar aquella, contra el Confidente, *text. in l. cum te 5. Cod. de transac. l. Generaliter, Cod. de non numerat. pecun. Vrseol. de transac. quæst. 86. num. 1. Rot. Roman. part. II. dec. 167. num. 3. & par. 12. dec. 220. num. 20.* porque la confession hecha en las transacciones perjudica à los sucesores, de los que hizieron la transaccion *Vrseol ibit num. 2. Rot. Roman. par. 12. recen. decis. 330. vnum. 21. & post Vrseol. decis. 91. num. 7.* y no se puede aquella impugnar. *Rot. Rom. coram Burat. decis. 229. num. 10. & par. 5. recent. decis. 24. num. 8. & post Vrseol. de transac. dec. 26. num. 6.* porque dicho auto de establecimiento, y transaccion fue producido por el Noble Prior de Santa Ana en prueba de su pretencion, y assi aviendose valido de aquellos, ha aprobado todo lo contenido en ellos, como tengo referido en el num. 13. y se añaden *Rot. post. Vrseol. decis. 44. num. 7. Escactia de judic. lib. 2. cap. II. n. 407. Post. resol. 68. num. 85. Pareja. de edit. instrum. tit. 7. resol. 3. num. 3. cum. seq.*

34 De cuyo se sigue quedar desvanecido dicho error opuesto por el Noble Prior de Santa Ana, y que la pieza de tierra se hallava situada en los años 1441. y 1691. en la Parroquia de Santa Maria de Sans, y siendo cierto, que

f. 10.
in territorio Barc. n.º 18.

*Laudemus com-
putat. ad ratio-
nab. f.*

por las transportaciones hechas de predios rusticos situados en el Territorio de Barcelona solo, se deve pagar de Laudemio 4 $\frac{1}{4}$ p. por libra, y de estos al Señor Directo Ecclesiastico solo le competen 1 $\frac{1}{4}$ p. 4. hallandose en el honor Señoria Mediana. Can. par. I. cap. II. num. 72. Solsona in lucerna laudim. fol. 15. & 16. & alias Sentencia Arbitral latas sup. tit. 12. lib. 4. de las Const. fab. 92. in 2. vol.

35 El segundo objice opuesto por el Noble Prior, que he referido en el num 31. se dice, que las confessiones, que supone el Noble Prior aver hecho Miguel Oliver en los relatados autos, han sido subseguidas al auto de establecimiento, y de transaccion, y assi por ser contrarias al expressado en dichos autos, queda probado ser aquellas erroneas, en cuyo caso constando de error, no prueban, ni pueden dañar al confidente, y aquellas se pueden revocar por el Font. de pact. I. claus. 4. glos. 18. p. 2. num. 27. Can. var. p. 3. cap. 3. num. 226. & s. q. Rota coram Merlin. dec. 428. num. 7. & dec. 5793. num. 9. & rec. p. 8. dec. 258. num. 20. Palma Nepos alleg. 57. num. 6. & alleg. 90. n. 69.

36 Ni tampoco puede dañar à dicho Miguel Oliver las pruebas, que preténde dicho Noble Prior averse hecho en la vista de ojos, que se hizo en esta causa, y que intervino en ella el Prior de Santa Maria de Tarrasa, el Noble Prior adversante, sin averse citado, ni llamado en dichos autos à Oliver, y assi *uti res inter. alios act.* no le pueden dañar tot. tit. Cod. res inter. alios act. Barbos. exiom. 199. num. II. & alios ibi citat.

37 A mas, que en semejante materia emphyteoticaria se deve tener mira al principal titulo Olib. de jur. fis. cap. 9. num. 22. Can. var. par. 3. cap. 13. num. 134. Merlin. dec. 571. num. I. Cyriach. tom. 2. controv. 128. num. 32. & tom. 4. controv. 642. num 43. Pag. in cap. Item ne sup. laudem. prolad. 2. num. 9. assi fue declarado por el Real Senado à relacion de Don Narcis de Anglasell con Real Sentencia proferida à los 8. dias de Febrero de 1674. en la causa, que vertia entre partes de los Consortes Viñales de vna, contra Narciso Rigola de otra Escribano Forcada, y hallandose en el auto

10

auto de establecimiento la clausula del Laudemio, aquellos se devan regular segun lo contenido en aquel.

38 Menos tiene cabimiento lo quererse valer el Noble Prior de Santa Ana de la clausula *& est sciendum quod pro predictis solvitur laudemium in dicto loco extra territorium continuada en el auto de confession, que Madalena Sortanellas, y Juana Cañet hizieron à favor del Prior de Santa Maria de Tarrassa en el año 1498.* primeramente, porque dicha Madre, y Hija solo confessaron en dicho auto las 8. mojadas de tierra en alodio del Prior de Tarrassa, y assi con dicha clausula solo entendieron hablar de las dichas 8. mojadas de tierra, y no de otro honor, porque las clausulas antecedentes declaran las subseguidas á ellas, Glos. in l. quis quis ff. de legat. 3. glos. & Barth. in l. filium ff. quando dies, leg. sed, Decius conf. 91. num. 1. Socin Jun. conf. 26. num. 5. lib. 3. Galdas Pereyra de iur emph. cap. II. num. 26.

39 Segundo, porque dato, *& non concessit*, quedicha Madre, è Hija en dicha clausula huviessen querido hablar del honor controvertido en este pleyto, no podria dañar, á Oliver porque en todo caso, dicha confession fuera en todo accidental, y á otro fin, de cuyos autos, no se puede arguir prueba alguna, text. in l. non nudis l. non. epistol. Cod. de probat. Mascard. de probat. conclus. 622. num. 1. & 2. á mas, que deve reputarse dicha pretendida confession como hecha, no fuese, por ser hecha por vn tercero, de quien esta mi parte no tiene derecho, ni causa alguna, y tambien por no ser hecha á favor del Noble Prior adversante, y assi se deve reputar *utires inter alios acta*, *& sic non probat contra dicto Oliver, y á favor de dicho Prior de Santa Ana, segun lo corriente de los Doctores, y en particular de los citados con el numero 36. de este Allegato.*

40 Por otra razon tampoco podria dañar dicho auto de confession á Miguel Oliver, aunque en ella se huuisse hablado del honor controvertido en este pleyto, y es, que dicha clausula fuera totalmente exdiamatro contraria á la clausula del primitivo auto de establecimiento, que con la Real Sentencia proferida en esta causa se ha declarado ser

el

*Clausula antea
dicta*

*Confessio non nocet,
2. leg.*

*Facta á tertio,
á quo Ray just. et
causam non ha-
bet*

*utires inter
alios acta*

el principal titulo, en virtud del qual , como á fundamental se ha declarado el dominio directo del honor controvertido , á favor del Noble Prior de Santa Ana , y que los autos contrarios á él subseguidos, se presumen hechos por error , y que no son de consideracion alguna , y assi devemos regular el Laudemio por las transportaciones del honor controvertido , segun la clausula del Laudemio expressado en dicho auto de establecimiento ; que se transcribe , ibi : *Salvo etiam Laudimio pro predictis eodem Monasterio competenti* (hablando del Monasterio de Santa Eulalia de Campo) quod *Laudimum est secundum pronuntiationem arbitralem Domini Regis, Venerab. Episcopi Valentini , super hoc latam quinta pars totius pretij , quod revere emphyteota , immediato dabitur pro venditione , vel alia alienatione , de qua Laudemium recipi consuevit , que per eum fiat , & tertia pars , quinta partis totius pretij , quod revere emphyteota mediato dabitur pro venditione , vel alia alienatione , de qua Laudemium recipi consuevit , que per eum fiat , & non ultra , & de stabilimento quarta pars ejus quantitatis , qua emphyteota stabilimenti dabitur pro intrata , ubi nullus est mediatus . Et quarta pars , quarta partis ubi sunt emphyteota medijs , unus , vel plures post immediatum.*

41 Y lo proximamente dicho procederia , aunque dicho honor se hallasse situado fuera del Territorio de Barcelona , y en la Parroquia de Santa Eulalia de Provençana , no obstante la pretendida consuetud allegada por dicho Noble Prior , porque hallandose pactado en dicho auto de establecimiento á que cota se devan computar los Laudemios , por las transportaciones hechas del honor controvertido , no se deve atender á la pretendida consuetud , allegada por el Noble Prior , aunque aquella quedasse probada en proceso , por ser cierto , segun derecho , en la sugerta materia de cosas emphyteoticarias , devemos estar primeramente á los pautos , y atender á ellos , y despues á la consuetud del lugar , y despues al derecho escrito , cap. unic de feud. Canc. part. I. cap. II. num. 77. Pag. in cap. Super laudem. fol. 8. nu. 4. fol. 26. n. 72. & fol. 48. num. 30. Socarrats in Consuet. Cathal. fol. 65. n. 12.

Cal-

*Pro laudemis
lutione, primo
attendit pautas,
deinde*

Caldas Perey. de jur. emphyt. cap. I. num. 3.

42 Al que aviendo el Prior, q̄ue en el año 1441. era de Santa Ana, firmado dicho auto de establecimiento, por razon de Señoria, y por dicha firma contraido con el Emphyteota, y Estabiliente, consintió à dichos pautos, por las razones ponderadas con los numeros 43. 44. y 45. del Juridico Allegato, que dió à luz el Noble Prior actual, antes de la Real Sentencia, citando allí, en comprobacion de esto, muchos Doctores. Y assimismo ha aprobado aquellos el Noble Prior Adversante, con su produccion, por lo que tengo dicho en el numero 13. y 14. de esta Respuesta, y en este caso cessa dicha pretendida consuetud.

43 Digno de toda atencion, y mira es lo que enseñan, y dán por fixo los Doctores, que tratan del Domicilio de vna cosa, si se deve mirar, ù tener mira al Domicilio primitivo, ù originario, ù bien el de *per accidens*, todos dán por fixo, q̄ue se deve atender al originario, y principal, y no á otro, *quia alias presumitur esse per accidens*. Ruin. consil. 59. num. 6. & 3. vol. 3. Mascard. de probat. conclus. vol. I. conclus. 404. & conclus. 588. vol. 2. Borgn. Cavalcan. decis. 21. tom. 3. num. 43. *lasci de hac re*. Y assi quedando probado el origen del honor controvertido, que fue en la Parroquia de Santa Maria de Sans, se sigue, se devén computar los dichos Laudemios à la cora que corresponde à dicha Parroquia, y no à la de Santa Eulalia de Provençana.

44 No es de consideracion la pretendida consuetud allegada por el Noble Prior de Santa Ana, ser en la Parroquia de Santa Eulalia de Provençana, aliás del Hospitalèt, de pagarse los Laudemios à ters avant, ù mitad del precio, porque aquel la deveria probar *specificè*, en el caso que nos hallamos, y no *genericè*, *tex. in l. In princ. Cod. Quæ sit long. consuetud.* Mascard. de probat. conclus. 1207. num. 108. & conclus. 1177. num. 53. Rot. Rom. apud Bicch. decis. 477. nu. 12. & apud Seraphin. decis. 1159. num. 6. Surd. conf. 313. num. 2. & conf. 37. num. 2. Ramon conf. 1. num. 38. Font. decis. 211. num. 29. decis. 255. num. 14. & decis. 377. num. 78. & 18. porque la consuetud est stricti juris. Salgad. de reten. Bullar. 2.

*domiciliūm princi-
cipale = primitivū
domiciliū per ac-
cidēy -*

*Consuetudo, ut
dicat. probata
et n. 45. et an.
sic usq;.*

part. cap. 31. num. 15. Seraphin. decis. 1159. num. 6. Font. decis. 428. num. 19. Ramon cons. 81. num. 4. Cortiad. decis. 285. num. 27.

45 Cuya prueba deve consistir averse observado assi en contraditorio juicio, saltim contra algun contradictor, Cravet. consil. 55. in fin. Alex. cons. 132. num. 4. lib. 6. Ramon cons. 1. num. 39. late.

46 Para mayor inteligencia, y quedar sin sombra de duda lo propuesto por Miguel Oliver en su ultima peticion resolutiva, à lo que tiene mira á la pretendida consuetud, devemos saber, y es necesario se manifieste, que cosas se requiere para revalidarse vna consuetud: y que requisitos son necessarios para probar aquella: En grave empeño me pongo en manifestar dichas dos circunstancias. Y para la primera, me valgo del Cap. Si Episcopus, junct. glos. de paenit. & remis. peccat. num. 6. Y con él digo, que para tener fuerza, y valor vna consuetud, es necesario, que no sea introducida contra alguna ley, ù disposicion, lo confirmen, Glos. in Clement. I. vers. Ministerio de privileg. Valenzuel. Velasq. cons. 36. num. 146. Font. decis. 304. num. 5. ad 8. & decis. 539. num. 14.

47 Lo proximo dicho procede, porque la consuetud en tanto se deve atender, en quanto es racional, justa, y mas conforme à razon. cap. Cum dilectus, cap. Ex parte, & cap. fin. de consuetud. Font. decis. 488. nu. 8. Regens Calderò decis. 88. num. 5. tom. 2. Y vna consuetud tan solamente, se puede introducir por aquel que puede establecer, y hazer leyes; como sea vn derecho de los usos, y costumbres, y observancia de aquellos, que por la utilidad publica pueden hazer derecho. Tiraquel. de jur. primogen. quæst. 16. pag. mibi 495. num. 1. ibi: Quia in tantum possunt consuetudinem introducere, qui, & statuere, & legem condere possunt, secundum Barthol. in l. I. in fin. ff. de legib. l. de quibus, ff. eod. & idem. Panorm. in cap. vlt. cap. 6. vers. Et est rnum extra de consuetud. Et id quidem probatur ex diffinitione consuetudinis tradita à Ioan. Andree, quam ipse posuit in fin. tit. de consuetud. in I. part. consuetudo est jus quoddam illius moribus institutum, qui auctoritate publica, jus condere potest.

Y para

et ut sit obligacione requiritur?
et non negatur.

ut dicatur lex-
gitime introduc-
ta

48 Y para hazer consuetudes , y estatutos , se necesita de jurisdicion. Bald. in l. 2. colum. 1. in opp. Cod. Quæ sit longa consuetudo, & in tit. de pace const. in verb. Secundum mores, & in cap. Cum omnes, colum. penult. & ibi Anton. de Imola, extra de consuetud. & in cap. Cum causa, post medium de sent. & rer. judicat. & in addit. Spec. tit. de jurisdict. omnium jur. & conf. 31. statut. Civit. Tiraquel. vbi proximè, num. 2.

49 Veamos, pues, si dicha pretendida consuetud allegate por el Noble Prior de Santa Ana, es introducida contra ley, ó disposicion de derecho, que lo es el caso supuesto, es mas que fixo, supuesto por el derecho se halle establecido , que solo se deve pagar 6 & 8. por libra , por los Laudemios que se deviesen por transportaciones hechas de predios rusticos fuera el Territorio de Barcelona. Sent. Arbitr. collocat. in vol. 2. Const. lib. 4. tit. 12. & Const. 2. tit. 24. lib. 4. vol. I. de las Const. Canc. part. I. cap. II. num. 72. Pag. in cap. Item ne super laudem. y otros , todos dizen ser assi la general observancia en el Principado de Cataluña , que dicha pretendida consuetud , seria injusta , è inica , leziva , y contra toda razon , es cierto , supuesto el averse de pagar los Laudemios à ters avant , à mirad del precio , fuera impossibilitar el poderse vender propriedades situadas en dicha Parroquia , y porque si se huviesse puesto por los Antecessores dueños de ellas , vn grayamen , que ninguna pieza de tierra de dicha Parroquia , se pudiesse vender , ni enagenar ; la razon es clara , porque aunque se hallasse dicho grayamen , à prohibicion , los herederos , que huvieren sucedido à dichas propriedades podrian venderlas , por satisfacerse de sus creditos , como assi es corriente esta opinion entre los Doctores , cuyo omito , por ser tan cierta , y no necessitarse de manifestarlos en nuestro caso ; no digo , que por razon de dicha pretendida consuetud sea prohibicion expressa de venderse dichas tierras ; emperò est saltim tacita , y aunque tacita no tienen los dueños de ellas la facilidad de poderlas vender , como con la prohibicion arriba referida , no hallandose dicha consuetud , qualquier dueño tendria reparo en vender ninguna propiedad situada en dicha Parroquia , por averla

T porque

Laudemium,
ad rationem
698 pro librat

averla de vender à menos precio, porque si la propriedad vale 2000 H . qualquier comprador solo daria por ella 1350 H . por aver de pagar, en dicho caso, de Laudemio 625 H . de cuyo se vé quanto impossibilitados se hallarian los dueños de tierras en dicha Parroquia situadas, de venderlas, por la grande lezion tendrian, si avia de permanecer dicha pretendida consuetud, cuya se evitaria regulandose à la consuetud general de este Principado, y esto en el caso que el Laudemio se deviesse computar à la cota, que corresponde à hallarse dicha pieza de tierra fuera al Territorio de Barcelona.

50 Ni tampoco consta de los autos del principio de dicha pretendida consuetud, allegada por el Noble Prior de Santa Ana, ni tampoco por quien fue introducida, ni quien la introduxo, tuviesse jurisdicion, y assi faltan los requisitos necessarios, para permanecer la pretendida consuetud; y para poderse aquella revalidar, à mas, que esto se comprueba en vista, que en todo caso el Noble Prior de Santa Ana huviese instituido dicha pretendida consuetud, probando, que se huviera servido en algunos casos, esto no aprovecharia, por ser meramente lo susodicho, de pagarse por algunos particulares los Laudemios à ~~los avantes~~, u mitad del precio, autos voluntarios, de cuyos no se puede arguir, ni originar consuetud. Panorm. *in cap. Suam, num. 5.* Socin. *nu. 16. & 17. de Simonia.* Cortiada *decis. 170. nu. 16.* Tristany. *decis. 102. nu. 16.* Y siendo la referida consuetud, contraria al dispuesto en derecho, no se puede llamar consuetud, si solo usurpacion, Angelus *in l. Injur. S. final. de injur.* Pag. *tom. I. decis. cap. 34. num. 5. in fin. ibi : Quod consuetudo, que contradicit jure Divino naturali, vel gentium, non dicitur consuetudo, sed quedam usurpatio.*

51 Para el segundo, que con el numero 46. me he empeñado manifestar, que requisitos son necessarios para probar vna consuetud, me valdré de Velasquez *consult. en el tom. 2. en la consult. 162. num. 10. usque 20.* dice dicho Autor, que para quedar probada vna consuetud, es necesario, que conste de 10. requisitos, cuyos, para mayor inteligencia de nuestro caso brevemente referiré.

25

52 El primero requisito es, que los testigos, que declaran sobre vna consuetud, declaren de vista de algun auto, de cuyo se dixesse averse inducido aquella. El segundo, que los dichos testigos declaren la frequencia de semejantes autos, siendo aquellos contestes. El tercero, que declaren de tiempo suficiente para inducir consuetud, cuyo regularmente deve ser prescrita, que de otra suerte no aprovecha. El quarto, que los autos de que declaran sean con intencion de inducir consuetud. El quinto, que sean los testigos contestes, y no singulares en los autos, y tiempo, de que declaren, que de otra suerte no prueban. El sexto, no es bastante, que los testigos digan, que tal es la consuetud, si bien requiere, que dichos testigos den la razon de sciencia suficiente de lo que declaran, aunque no fuessen interrogados, porque semejantes testigos declararian *de jure*, y por el derecho, como à tales son repelidos, y reprobados, Dacian. *repons.* 44. & 51. *Can. par.* I. *cap.* 4. *num.* 12. El septimo, que declaren de consentimiento do todo el Pueblo, ù de la mayor parte. El octavo, que dicha consuetud sea con sciencia del Principe, los otros dos omitto por no ser del caso. que disputamos.

53 Comprueban esta verdad, y el sentir de Velasquez Cassan. *Consuetud Burgun.* fol. 43. *num.* 1. *Mascard. de probat. conclus.* 242. n. 2. & *conclus.* 422. n. 2. & *conclus.* 423. *num.* 50. & 51. *Riccius ad dictum. Afflic. dec.* 32. *num.* 17. *Decius conf.* 402. *col. fin. Decian. respons.* 44. *num.* 51. *Rot. Rom. par.* 2. *recen. decis.* 497. *num.* 2. *Margot. var. lib.* 2. *cap.* 100. *num.* 1. *Rot. apud. Burat. dec.* 497. *num.* 11. *Can. var. tom.* I. *cap.* 4. *num.* 120. *Molina. de Hispan. primogen. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 24. *Bobadilla in polit. lib.* 2. *cap.* 10. *num.* 4. *Cortiada decis.* 285. *num.* 37.

54 Y en tanto procede necessitarse de dichos requisitos, porque faltando de probarse uno de ellos, no queda la allegada consuetud probada, *Mascard. de probat. vol.* I. *conclus.* 424. *num.* 3. *Riccius ad dictum*, y otros por aquel citados; cuyos dan la razon, porque la consuetud no se extiende de lugar, à lugar, de caso, à caso, de persona, à persona, ni de cosa, à cosa, si bien se restringe por los autos, de

G

cuyos

*Testigo declarante
& jure*

non extendit?

cuyos se induce, ut tantum se habeat de potentia, quantum, de actu, Surd. cons. 308. num. 6. cons. 407. num. 3 & cons. 474 num. 13. & decis. 131. num. 9. Seraphin. decis. 159. num. 6. & decis. 326. num. 2. Mantic. decis. 10. num. 1. & decis. 282. num. 2. Xam. de privileg. Civit. Barcinonæ §. 17. num. 34. 35. & 36. in addit ad Ramon cons. 1. num. 36. & cons. 81. num. 4. & cons. 87. num. 9. Font. de past. claus. 3. glos. 2. num. 18. & decis. 360. num. 25. & 26. & decis. 488. num. 15. & decis. 578. num. 8. Cortiada decis. 285. num. 30. latè.

55 Por remate, se dice, que la consuetud no puede perjudicar á los derechos de los particulares, Zalazar de consuetud. cap. 7. à num. 1. Bobadil, in polit. lib. 2. cap. 10. à num. 40. & 41. ubi num. 48. Molin. de Hispan. primogen lib. 2. cap. 6. num. 27. y como dicha pretendida consuetud, en caso de que quedasse probada, seria contra el derecho de Oliver, adquirido de la clausula, y pacto del Laudemio continuada en el citado auto de establecimiento, se sigue, que aquella no podria perjudicar á Miguel Oliver, como á teniendo titulo, y derecho particular sobre la sujeta materia.

56 Digno de otro realce es lo referido, para comprobacion del referido empeño mio, relatado en el num. 16. de esta Respuesta, y para ello me valdre de la Conclusion, ó Resolucion del calculo hecho en la causa pendiente en esta Real Sala, entre partes del Baron de San Vicente, de vna, y Maria Parellada, de otra, Escrivano Madriguera, que es en proprios terminos de nuestra Duda, y cerca la pretendida consuetud, que para no equivocar palabras, se transcribe en la suerte que se sigue, ibi: Resolucion. Vistos dichos testigos de ambas partes, y sus respectivè declaraciones, y todo lo demás, por las mismas partes producido, allegado, y deducido en los numeros 12. antecedentes: Atendiendo, y considerando (quid quid sit de la allegada consuetud, y observancia particular del importe del Laudemio de ventas, y demás titulos onerosos, á saber, si por razon de estos se deve pagar al Baron Don Raymundo Felix de Iporra, la mitad del valor, ó precio de la cosa, que se aliena, y adquiere respectivè, por via de titulo oneroso) que la consuetud, y observancia particular

ticular , tanto en materia de Laudemios , como de qualquier otra cosa (tanquam stricti juris , se deve probar por quien se alega , plenè , & concludentè , ac præcisè , & specialiter en el caso , de quo agitur , y se controverte , por no bastar la prueba general para ello , mayormente si la consuetud , y observanza particular fuera odiosa , y exorbitante (como lo es la referida que pretende dicho Baron) y que de los meritos del proceso no consta , saltim eo modo , quo de jure requiritur , quedar justificada dicha particular consuetud , y observanza de averse de pagar al dicho Baron Don Raymundo Felix , el pretendido Laudemio de los bienes raízes sitos en la expressada Villa , y Parroquia de San Vicente dels Horts , y en la de Cervellò , que se adquiere por via de sucession universal de transversales , y estranos , à la dicha razon de la mitad de su precio , ó valor , assi que parece , que no quedando justificada dicha particular consuetud , y observanza , se deve estar à la general de este Principado de pagarse el Laudemio à razon de 4 $\frac{1}{2}$ 4. por libra , de lo que se sigue , que aviendose de satisfacer à razon de 4 $\frac{1}{2}$ 4. por libra , el dicho Laudemio , diziendo , como son , los referidos bienes de valor de 2815 $\frac{1}{2}$ 5 $\frac{1}{2}$. segun lo arriba dicho en el num. 51. viene à importar dicho Laudemio 610 $\frac{1}{2}$ 8 $\frac{1}{2}$ 4. salvo error , las quales , pro nunc , & salvo ultiori liquidatione , de mayor , ó menor cantidad se dan por liquidas , en credito del mencionado Baron Don Raymundo Felix , y en debito de los dichos Maria Parellada , y Deumalò , y Ioseph Parellada . Cuya Resolucion ha aprobado la Real Sala con la Real Provision formiter , hecha en dicha causa , en 24. de Mayo de 1719.

57. Veamos , pues , ahora si los testigos ministrados por el Noble Prior de Santa Ana , que declaran sobre la pretendida consuetud , que ha allegado él , si estos han declarado con los requisitos , que son necessarios , que arriba se han referido ; examinadas , pues , dichas declaraciones , aunque sean seys , he hallado , que con ninguna de ellas consta , saltim , de un requisito , que arriba he referido , y estos , aun devén ser de menos consideració , que las declaraciones de los testigos ministrados por el Baron de San Vicente , en la relatada causa , y aviendo hecho exacta averi-

averiguacion , y examen de las declaraciones de los testigos del Noble Prior ministrados en esta causa , y las declaraciones de los ministrados por el Noble Baron en aquella , he visto , que los del Noble Baron llevan grande ventaja à las declaraciones de los testigos ministrados en este pleyto , por el Noble Prior Adversante , y assi me remito à la averiguacion , y examen de ellas , que podrá , si quisiere , hazer el Letor ; y assi se sigue , que no quedando de los meritos del proceso de esta causa , probada la pretendida consuetud particular allegada por el Nob.Prior Adversante , deve estarse à la general del Principado de Cataluña , que es el pagarse 6 $\frac{1}{2}$ 8. por libra , en el caso que se deviesen regularse , segun la cota que corresponde à hallarse situada dicha pieza de tierra fuera el Territorio de Barcelona , y que no se hallasse en el auto de establecimiento continuada la clausula del averse de pagar à razon de 4 $\frac{1}{2}$ por libra .

58. Al que quedando probado de los autos mismos , producidos por el Noble Prior de Santa Ana , que el dicho honor controvertido , de su principio se hallava situado en la Parroquia de Santa Maria de Sans , à cuyo estado , y principio devemos atender ; y assi los Laudemios , que pretende el Noble Prior de Santa Ana , se devén regular , segun la cota que corresponde à hallarse situada la dicha pieza de tierra , ù honor expressado en el auto de establecimiento de 6. de Noviembre 1441. en la Parroquia de Santa Maria de Sans , que es à 4 $\frac{1}{2}$. por libra , y de estos , solo competir al Noble Prior 1 $\frac{1}{2}$ 4. segun el tenor de dicho auto , y no à la de Santa Eulalia de Provençana : Se espera se declarará assi , y este es mi sentir . Salvo la mejor censura de la Real Sala . Barcelona , y Mayo 12. de 1722.

**Dr. Antonio Cervera,
y Boffarull.**